Anexo

Número: IF-2022-24809525-GCABA-MJYSGC

Buenos Aires, Jueves 7 de Julio de 2022

Referencia: Anexo EX-2022-24771192- -GCABA-DGTALMJYS s/ informante

---

Anexo I

Reglamentación y remuneración para el informante

a) El informante.

El informante es una persona que, sin pertenecer a las fuerzas de seguridad, está dispuesto a colaborar en forma confidencial en el esclarecimiento de los delitos, brindando determinados datos, para lo cual concreta un acuerdo con dichas autoridades.

El marco normativo en CABA lo encontramos en el artículo 153, inc. c) del CPPCABA que define al informante como:

"(…) la persona que, bajo reserva de identidad aporta a las fuerzas de seguridad u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación de hechos, pudiendo obtener a cambio un beneficio económico (…)".

Su accionar se regula por medio de las siguientes pautas normativas:

- Actúa bajo reserva de identidad, la cual le será garantizada;
- No es un agente del Gobierno;
- No es admisible la información aportada si vulnera la prohibición de denunciar del artículo 86 CPPCABA;
- Interviene a cambio de un posible beneficio económico;
- Aporta a las fuerzas de seguridad u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil;
- Su aporte permite iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos de investigación compleja definidos por la legislación procesal;

- En razón de la colaboración que presta a la investigación tiene derecho a las medidas de protección adecuadas para salvaguardar su vida e integridad física, tanto de él como de su familia.

En el ámbito de CABA se establece específicamente que no podrá ser informante el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, quedando en cabeza del Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace, la reglamentación de las cuestiones atinentes a la forma de contraprestación económica, de allí la importancia del diseño de protocolos de actuación que regulen tal extremo.

b) Reglamentación de la legislación procesal.

Artículo 1. Informante: A los efectos del presente se entiende por informante, de conformidad con lo establecido por el artículo 153, apartado c) del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA) a la persona que, bajo reserva de identidad, aporta a las fuerzas de seguridad u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación de hechos, pudiendo obtener a cambio un beneficio económico.

A los efectos aquí regulados, no será admisible la información aportada por agentes, empleados o funcionarios bajo quienes recaiga la obligación de investigar hechos ilícitos en el marco de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de implementación: Su utilización solo será posible en los supuestos expresamente previstos por el artículo 152, primer párrafo del CPPCABA.

El artículo 152 del CPPCABA establece que las medidas especiales de investigación serán procedentes en la investigación sobre la posible comisión de los siguientes delitos, con la expresa especificación que ellas se encuentran exclusivamente legitimadas solo en el marco de las competencias cedidas por el Estado Nación a CABA de conformidad con los acuerdos de transferencia de competencias vigentes al momento del dictado de la presente Resolución y aquellos que se celebren en el futuro: a) delitos previstos en la ley 23.737; b) promoción o facilitación de la corrupción de menores (cfr. artículo 125 del CP); c) promoción o facilitación de la prostitución (cfr. artículo 125 bis y 126 del CP); c) explotación económica de la prostitución (cfr. artículo 127 del CP); e) pornografía infantil (cfr. artículo 128 del CP); y f) *grooming* (cfr. artículo 131 bis del CP). Es viable su implementación a otros delitos cuando: a) se trate de delitos cuyas penas fueran superiores a tres (3) años de prisión en abstracto y; b) que se justifiquen en la complejidad de la investigación del hecho.

Artículo 3. Prohibiciones: No podrá ser informante el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado ya sea jurisdicción nacional, provincial o local. El informante no es considerado un agente del Estado ya sea jurisdicción nacional, provincial o local. El informante está alcanzado por la prohibición de denunciar del artículo 86 CPPCABA.

Artículo 4. Protección: En razón de la colaboración que presta a la investigación, el informante tendrá derecho a las medidas de protección adecuadas para salvaguardar su vida e integridad física como a la de su familia.

Artículo 5. Recepción de Información: El personal de la POLICÍA DE LA CIUDAD podrá recibir información en los términos del artículo 153, apartado c) del CPPCABA de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 6. Registro de informantes: Créase el REGISTRO DE INFORMANTES en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. El Registro tendrá como finalidad inscribir a toda persona a quien se le otorgue carácter de informante en los términos del artículo 153, apartado c) del CPPCABA y de resguardar la identidad de los mismos.

La SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES regulará lo pertinente para el debido funcionamiento del Registro.

Artículo 7. Registración: El agente, empleado o funcionario que tuvo contacto con el informante labrará un acta en formularios numerados impresos a tal efecto, en la que deberá hacer constar:

1) El día y hora de confección del acta;

2) El nombre, número de documento de identidad de la persona que proveyó la información, nacionalidad, ocupación y datos útiles para localizarlo si resultare necesario;

3) En caso de resultar posible, impresión digital del informante, a quien le entregará un recibo en el que referirá el número de acta en el que fueron consignados sus datos;

4) La firma del efectivo que recibió la información;

5) Una declaración mediante la cual el jefe de la dependencia dejará constancia que oportunamente se ha notificado al informante:

a) En forma clara, las previsiones de los artículos 86 y 153, apartado c) del CPPCABA y que el informante ha respondido, bajo juramento, no estar comprendido en alguna de las prohibiciones para colaborar como informante;

b) Que su colaboración en la investigación estará regulada por las previsiones de dicha normativa y por la presente Resolución;

c) Que su identidad será mantenida en estricta reserva;

d) Que existe la posibilidad -y no la certeza- de una contraprestación económica por su aporte, la cual será evaluada de conformidad con las pautas fijadas en la presente Resolución;

6) La firma del jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda, al solo efecto de certificar la firma del agente receptor y la verificación de la verosimilitud.

Queda prohibido efectuar copias, fotografías o cualquier tipo de registro del acta de registro de informante. El original será conservado única y exclusivamente por el titular de la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD o quien éste designe como responsable del registro.

Artículo 8. Verificación: El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda donde se presentó el informante verificará la verosimilitud de los datos y, en caso de resultar esa información reveladora de un posible delito, la comunicará a la dependencia específica, creada a tales efectos, en el ámbito de la Fiscalía General de CABA, haciéndole saber que se trata de datos aportados por un informante de identidad reservada, así como el número de acta a la que se refiere el artículo anterior. En ningún caso se remitirá dicha acta, su copia o sus datos.

Artículo 9. Comunicación: Simultáneamente con la comunicación a la que se refiere el artículo anterior, el jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda remitirá el acta original al REGISTRO DE INFORMANTES creado en esta Resolución, con indicación del número de expediente o sumario abierto en la dependencia.

Artículo 10. Reserva de identidad: Las actuaciones prevencionales que se labren contendrán únicamente la relación de los hechos informados, con las pruebas que se hubieren recibido del informante o de las que él hubiera hecho mención, más el número de acta donde se registró el nombre y demás datos del informante.

De ningún modo se consignará el nombre del informante ni dato alguno que posibilite su identificación.

Artículo 11. Código de identidad: El Registro asignará un código al informante y se archivarán bajo esa clave todas las actas que se recibieren en lo sucesivo con información de la misma persona. Si se tratare de información sobre el mismo hecho o conexos, no se labrará una nueva acta; pero si se tratare de hechos nuevos, deberá confeccionarse el acta respectiva, con los requisitos del artículo 8º, pero el informante mantendrá en el Registro el mismo número de código.

El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda deberá comunicar al Registro dentro de los CINCO (5) días a partir de la toma de conocimiento del número de causa judicial, juzgado y fiscalía que intervienen en la investigación.

Artículo 12. Valoración: El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda tendrá a su cargo la notificación, por sí o por las personas o áreas que designe, a la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES del resultado de la investigación, cuando, a su juicio, hubiere sido producto de la información aportada y fuere susceptible de merecer el pago de la contraprestación a la que se refiere artículo 153 apartado c) del CPPCABA.

Artículo 13. Comité evaluador: Para el pago de la contraprestación a la que se refiere el artículo 153, apartado c) del CPPCABA, se reunirá un Comité de Evaluación integrado por el SUBSECRETARIO DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD COMUNAL E INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o los funcionarios que éstos designen en cada caso, con rango no inferior al de director general, más un representante de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, designado por la autoridad máxima de esa fuerza.

Artículo 14. Procedimiento de la evaluación: El Comité de Evaluación, a los efectos de determinar la procedencia del pago de la contraprestación y su monto, solicitará vista del expediente al juez de la causa a fin de evaluar las siguientes pautas:

1) Novedad y precisión de la información recibida;

2) Resultados obtenidos a consecuencia directa de la información, entre los cuales pueden computarse:

a) Las personas imputadas o procesadas y, si ellas pertenecen a una organización delictiva, su rango dentro de ella, así como la envergadura de la organización;

b) La captura de esas personas o de otras buscadas por orden judicial;

c) Los bienes incautados, su volumen y valor presunto para el autor de delito o la organización a la que se le incautó;

d) La identificación de fuentes de financiamiento o de bienes procedentes directa o indirectamente del delito;

e) El riesgo evitado para las víctimas o potenciales víctimas de un delito de los encuadrados en el artículo 152 del CPPCABA.

Artículo 15. Contraprestación económica: De acuerdo con las pautas del artículo anterior, se establece el pago de la contraprestación para la información obtenida:

1) De relativa relevancia: hasta PESOS DIEZ MIL ($10.000);

2) De importancia indudable: de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CINCUENTA MIL ($50.000);

3) Muy importante: de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000);

4) De trascendente relevancia: de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) a PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000);

5) Cuando la información provista permita al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires recuperar bienes que hubiesen sido detraídos ilegítimamente de la administración pública: hasta un CINCO POR CIENTO (5%) del valor del bien. Este monto no podrá exceder de la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000).

Esta escala será actualizada periódicamente mediante Resolución Ministerial.

Artículo 16. Acta de la deliberación: El acta de la deliberación del Comité de Evaluación, con las pautas evaluadas conforme al artículo 15 y el pago de la contraprestación serán archivadas en el REGISTRO DE INFORMANTES creados por la presente Resolución.

El Dictamen con el monto determinado para el pago será elevado al MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a fin de disponer el pago correspondiente.

En todos los casos se requerirá en forma previa al dictado del Acto Administrativo que disponga el pago, un dictamen jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17. Pago. El procedimiento para el pago será dispuesto por el SUBSECRETARIO DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, excluidos los nombres y otros datos que permitan su identificación, pero con los códigos a la vista que permitan determinar cuántas recompensas se pagó a una misma persona.

Artículo 18. Autoridad de Aplicación. La SUBSECRETARIA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES validará los formatos de las actas, los formularios citados en el artículo 8 y los procedimientos destinados al mejor funcionamiento del sistema y la preservación de la identidad del informante.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.07.07 17:58:43 -03'00'

MARCELO SILVIO DALESSANDRO
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.07.07 17:58:43 -03'00'